

LA APLICACIÓN DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS EN COLOMBIA EN RELACIÓN CON EL DERECHO
COMPARADO

MARISOL SAAVEDRA BARRERA
GISELA MARIA SERRANO VEGA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADO Y FORMACIÓN CONTINUADA
ESPECIALIZACION DE DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C. 2014

LA APLICACIÓN DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS EN COLOMBIA EN RELACIÓN CON EL DERECHO
COMPARADO

MARISOL SAAVEDRA BARRERA
GISELA MARIA SERRANO VEGA

ASESOR METODOLÓGICO
MISAEEL TIRADO ACERO
SOCIOLOGO JURIDICO, PH.D.

ASESOR TEMATICO
JOSE IGNACIO GONZALEZ BUITRAGO
ABOGADO MG DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADOS Y FOMACIÓN CONTINUADA
ESPECIALIZACION DE DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C. 2014

DEDICATORIAS

A nuestros Padres, quienes nos enseñaron desde pequeñas a luchar para alcanzar las metas propuestas. ¡Gracias!

A Dios fuente de toda sabiduría, creador del Universo y dueño de la vida, quien nos dio la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza que permitió lograr la culminación de este trabajo.

A nuestro Profesores y compañeros, quienes nos acompañaron en el desarrollo de esta tesis con su conocimiento.

AGRADECIMIENTOS

Estamos profundamente agradecidas de nuestro profesor metodológico, por su paciencia, apoyo, dirección y entrega.

Y a cada uno de nuestros docentes que nos ayudaron en esta formación, para consolidar una mejor formación profesional.

A todas las Directivas de la Universidad La Gran Colombia, por su apoyo y colaboración para la realización de esta investigación.

A la Facultad de Derecho por el soporte institucional dado para la realización de este trabajo.

Bogotá D.C.

Señores

Universidad La Gran Colombia

Facultad Postgrados y Formación Continuada

Bogotá D.C.

Asunto: Cesión de Derechos.

Respetados señores

Por medio de la presente nos permitimos ceder los derechos patrimoniales de autor, para consulta total o parcial de la Monografía de grado, la consulta o reproducción parcial o total o de la publicación electrónica del texto completo del trabajo, así como del registro en el catálogo OLIB de la Biblioteca de la Universidad La Gran Colombia.

Atentamente,

Gisela María Serrano Vega

C.c. 49.606.372 Valledupar

Marisol Saavedra Barrera

c.c. 1032381179 Bogotá D.C.

TABLA DE CONTENIDIO

INTRODUCCION	4
CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICO DE LA IMPLEMENTACION DE LOS MEDIOS ELECTRONICA A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	8
1.1. Antecedentes de la Implementación los Medios Electrónicos a las Actuaciones Administrativas en España.....	8
1.2. Antecedentes de la Implementación los Medios Electrónica a las Actuaciones Administrativas en México.	15
1.3. Antecedentes de la Implementación de los Medios Electrónicos a las Actuaciones Administrativas en Colombia.	22
CAPITULO II: El Procedimiento de Notificación Electrónica de los Actos Administrativos en Colombia	36
2.1. Términos y condiciones para realizar la notificación electrónica del acto administrativo.....	36
2.2. Validez Jurídica de los Actos Administrativos notificados por medios electrónicos.....	42
CAPITULO III: APLICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO COLOMBIANO.....	49
3.1. Crítica a las Entidades del Estado frente a la aplicación de los medios electrónicos en la notificación electrónica.....	49
3.2. Propuesta Frente a la implementación de los Medios Tecnológicos en la Notificación de Actos Administrativos.	52
CONCLUSIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA	58
ANEXOS.....	62

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, aborda de manera general los antecedentes y naturaleza jurídica que dieron lugar para que en Colombia, México y España se implementara la utilización de las Nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones denominadas (Tics), como ciencia auxiliar al servicio del operador judicial para notificar las decisiones judiciales y así llegar a establecer como es el uso y funcionamiento de los medios electrónicos en estos países.

De inicio se busca dar respuesta al planteamiento del problema que es sí ¿La utilización de los medios electrónicos en la notificación de los actos administrativos en Colombia es un medio jurídico seguro?, tratando de determinar si a partir de la utilización de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y el desarrollo normativo Colombiano, es posible evidenciar que la relación entre la administración y los administrados es más eficaz y seguro. Esto a través del análisis de las disposiciones legales establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA); teniendo en cuenta que es un tema nuevo que se aborda en nuestro país y lo que se conoce es poco, se realizó una comparación de la norma jurídica, la doctrina y la jurisprudencia de la utilización de los medios electrónicos utilizados entre Colombia, México y España.

Por lo tanto, esta investigación se justifica en que la administración pública orientada por unos principios constitucionales y legales enmarca dentro de su actuación, la búsqueda permanente de la optimización tanto en recursos como de tiempo de los servicios que tiene a su cargo. Ante este imperativo se encuentra que las tecnologías de la información y las telecomunicaciones sirven como un mecanismo para mejorar la prestación

de los servicios que debe proveer la Administración Pública en cumplimiento de los principios constitucionales y legales.

Por lo cual es preciso buscar diferentes fuentes de información nacional e internacional para comprender el fenómeno tecnológico por el que obligatoriamente debe pasar la administración y los mismos ciudadanos, dando pasos agigantados a la aplicación de las diferentes políticas de Gobierno Nacional frente a este tema.

Para este fin se identificó un objetivo principal relacionado con establecer el funcionamiento de los medios electrónicos para la notificación de los actos administrativos en Colombia, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el marco jurídico que soporta la necesidad de esta acción procesal, considerada de vital importancia para evitar el vicio jurídico de la aplicación del derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia relacionado con el debido proceso.

Entonces se parte, de que el uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones se encuentran dentro del marco normativo Colombiano para diferentes áreas como el Derecho Civil y Derecho Comercial, sin embargo, en cuanto al Derecho Administrativo, la notificación electrónica de los actos emitidos por está, tiene en cuenta lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Evidenciando que la relación entre la administración y los administrados puede llegar a ser eficaz y segura frente a este acción procesal.

En el desarrollo de esta investigación un primer capítulo se aborda de manera general los antecedentes y naturaleza jurídica que dieron lugar para que en Colombia, México y España se implementaran la utilización de las Nuevas Tecnologías De La Información y Telecomunicaciones denominadas (Tics), indicando que la implementación de los medios electrónico se dio de manera inicial en el Derecho Comercial de los países antes mencionados y que con el transcurrir del tiempo, viendo lo efectivo de su utilización empezó a utilizarlo la administración en el Derecho Administrativo para asegurar a las personas una certeza jurídica de sus derechos.

Abordando los marco jurídicos en que se desarrolló la implementación de los medios electrónicos en el Derecho Administrativo como lo plasmado en la Ley 30 de 1992 denominada el Régimen Jurídico de las Administración Públicas y de Procedimiento Administrativo aplicada en España, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en México y en Colombia Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el segundo capítulo se establece como es el uso y funcionamiento de los medios electrónicos en los actos administrativos generados por la administración, desarrollando en primera medida cuales son los términos y condiciones que debe atender la administración para poder notificar de manera oportuna los actos administrativos particulares a los ciudadanos e indicando cuando se tiene por notificado el acto administrativo por parte de la administración y el segundo temas a desarrollar es la validez jurídica que tiene los actos administrativos notificados por medios electrónicos.

Encontramos en el capítulo tercero una crítica a la poca implementación de los medios electrónicos en la notificación por parte de las entidades a nivel nacional, ya que al realizar una serie de solicitudes a diferentes

organizaciones no se recibió respuesta al requerimiento, por consiguiente se genera una propuesta con el fin de gestionar dicha aplicación.

De tal forma que, con las líneas de investigación de la Universidad La Gran Colombia, se ha identificado la relación directamente con el tema materia de investigación el cual se encuentra en “Derecho Constitucional, Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad,” por lo que en el desarrollo de este tema se refleja lo pertinente al estudio del Derecho Administrativo.

Esto permite evidenciar las grandes diferencias que hay entre los medios electrónicos utilizados en Colombia, México y España, demostrando así los grandes retos para el sistema jurídico Colombiano en aras de optimizar y modernizar la administración de justicia con todo lo que está inmerso en ella, para este caso la notificación electrónica como una herramienta básica y fundamental en la apertura de la modernización de la estructura judicial.

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICO DE LA IMPLEMENTACION DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Antecedentes de la Implementación los Medios Electrónicos a las Actuaciones Administrativas en España.

En algunos textos del área administrativa y como ha sido interpretados por algunos autores como A. Martín (1991) y O. Palomar (1996), en algunos de sus textos, se observa la injerencia con la que cuenta el Estado Español, considerado por la historia como uno de los países del antiguo continente, parte de del desarrollo de antiguas teorías o postulados relacionados con el derecho como ciencia, relacionando a España como uno de los países que cuenta con algunas características asociadas a Colombia y teniendo en cuenta el proceso de colonización por el que atravesó América y en especial la zona sur del continente, este país se identificó como uno de los países cuna del desarrollo social de Colombia.

Al momento de revisar sus actuaciones administrativas, se evidencia una avanzada considerable frente a la ejecución de múltiples actividades procesales entre administración y administrados, desde la aplicación de las nuevas tecnologías a los procedimientos del derecho en España, lo cual ha logrado generado nuevas políticas de regulación, más aún relacionada con el Derecho Administrativo.

Así mismo, como es visto a través de los diferentes medios de comunicación, se observa la generación de transformación o cambio de los aspectos legales asociados a las situaciones políticas y sociales por las cuales atraviesa este país, que es considerado uno de los más fuertes en

Europa, ha permitido que se den pasos para que administración se asocie al ciudadano y permita mayor interrelación entre estos.

Por lo tanto, se ha permitido establecer que con las aplicación de estas nuevas tecnologías se da mayor relevancia a la gestión de mejores sistemas y programas que coadyuven al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Español, por consiguiente, este proceso administrativo tecnológico ha exigido a la sociedad nuevas políticas sociales, económicas, ambientales y educativas, a fin de desarrollar una comunidad tecnológicamente sostenible, sin embargo, esta situación se ha dado lentamente y en algunos escenarios no ha sido posible se llegar al cumplimiento.

Por consiguiente, así como Colombia participa del proceso de globalización y es actor en convenios y tratados internacionales relacionados, con mayor razón el Estado Español, responde a las mismas situaciones internacionales.

Desde la misma Constitución Española, con el artículo 18, menciona el uso de la informática, con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos:

La Constitución Española de 1978, Título I. De Los Derechos y Deberes Fundamentales, Capítulo Segundo. Derechos y Libertades, Sección 1.ª De Los Derechos Fundamentales y de Las Libertades Públicas, Artículo 18, Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. La ley limitará el uso de la

informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Por otro lado, se abre la puerta al desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación para el constante intercambio de información entre administración y administrados, garantizando la intimidad de las personas, lo cual permite identificar, que esta actuación es un derecho de las personas residentes en dicho territorio, a comparación con nuestro país, donde no es un factor constitucional la aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación y las garantías de intimidad personal y familiar no son dadas.

Del mismo modo, se ha incurrido en la misma situación que en Colombia, al evidenciar permanentemente los riesgos de las afectaciones tecnológicas que puedan darse en la aplicación de estos en los diferentes escenarios, dejando atrás los beneficios ambientales y sociales que podrían desarrollar en la comunidad al integrar estos medios a los procedimientos, lo anterior, siempre y cuando se genere el cumplimiento de los requisitos legales y garantías procesales a esta acción.

Con la Ley 30 de 1992 denominada Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, Título IV, se identifica la necesidad de incluir todos aquellos elementos, herramientas o sistemas de carácter tecnológico a las situaciones o relaciones que se presenten entre ciudadanos y administración, evidencia el cumplimiento de derechos con los que cuenta la persona para ejercer precisamente sus derechos ante la administración, sin embargo, se evidencian las necesidades logísticas y recursos humano requeridas para este proceso, ya que se cuenta con legislación pero se falla en aplicaciones e implementación de las tecnologías en la Administración Pública.

En España son reconocidos algunos autores como Felio Bauzá Martorell, quien ya desde 2002 en la ponencia “El Interesado en el Procedimiento Administrativo Electrónico, la escindibilidad de la firma electrónica” con fundamento en el artículo 45 de la Ley 30 de 1992, que incorporó los medios tecnológicos en la Administración Pública Española, la cual fue reglamentada mediante el Real Decreto 263 de 1996, que reguló la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

Es un estudio muy completo que aborda tanto los conceptos tradicionales del Derecho Administrativo, como la aplicación de los medios tecnológicos al Procedimiento Administrativo común, en un ámbito en donde su utilización era potestativa de las Administraciones Públicas. De esta misma época se encuentra “El Uso de Medios Informáticos y Telemáticos en el Procedimiento Administrativo” de Julián Valero que fue publicado en año 2003. (p. 100).

Frente a la actuación procesal de la Notificación de los Actos Administrativos a través de los medios electrónicos, corresponde a que estos documentos son datos emitidos desde un equipo a otro, el cual remite un mensaje, de tal forma que, esta actividad se considera igual a la entrega de un documento físico emitido desde una dirección a otra, por consiguiente lo único que cambia es su medio de entrega o trasmisión.

Situación que es planteada por el autor Isaac Martín Delgado (2009), en su escrito: “Las Notificación Electrónicas en el Procedimiento Administrativo”, “En Consecuencia, notificación convencional y notificación electrónica poseen la misma esencia: comunicación de un acto administrativo. Sólo varía el medio a través del cual se realiza esa comunicación.” (p 57.)

Por consiguiente, esta reflexión está asociada a los escenarios que se plantean permanentemente a un cumplimiento específico de los requisitos legales contemplados por el legislador Español al momento de dar respuesta a esta necesidad social, en el artículo 4.2 del Decreto Real 263 de 1996, se adoptaran medidas técnicas y de organización necesarias que aseguren la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información.

“2. Las comunicaciones y notificaciones efectuadas en 105 soportes o a través de 105 medios y aplicaciones referidos en el apartado anterior serán válidas siempre que:

- a) Exista constancia de la transmisión y recepción de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.
- b) Se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de la comunicación.
- c) En 105 supuestos de comunicaciones y notificaciones dirigidas a particulares. Que estos hayan señalado el soporte, medio o aplicación como preferente para sus comunicaciones con la Administración General del Estado en cualquier momento de la iniciación o tramitación del procedimiento o del desarrollo de la actuación administrativa.” (p. 4).

En consecuencia, esto genera que no se vulnere el debido proceso del ciudadano, por consiguiente, que se llegue a viciar la actuación procesal de la notificación y de esta forma que el acto administrativo emitido carezca de eficacia e integralidad frente a la ley.

Sin embargo, es importante aclarar que se presenta la misma situación que se plantea en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando da la oportunidad al administrado o ciudadano para que sea notificado a través medio electrónico, de igual forma, la misma administración debe tomar la decisión por la persona, considerándose que se está gestionando desde un Derecho Constitucional con el que cuenta el ciudadano con el fin de salvaguardar los beneficios propios, esta acciones tomadas por parte de la administración están asociadas a que el ciudadano cuenta con la voluntad de elegir el medio de notificación electrónica, no la posibilidad de ser o no notificado a través de la tecnología.

Igualmente, se observar que es definida la acción procesal de la notificación desde la misma aceptación del correo electrónico, el cual contiene la información de la gestión realizada, sin embargo es importante que se establezca que los vicios subsanables de validez de dicha notificación serán considerados desde que la persona reciba el mensaje sea el medio que sea, como es mencionado por el escritor Isaac Martin Delgado, “Las Notificaciones Electrónicas en el Procedimiento Administrativo”, “En otras palabras, el conocimiento efectivo del acto administrativo por su destinatario (y la realización por este de las actuaciones que corresponda) subsana los vicios de validez en que pudiera haber incurrido la notificación defectuosamente practicada”. (p. 83).

Y con el fin de cumplir con la identificación de quien recibe la información en el mensaje se establece una serie de requisitos o formalidades iniciando desde la ubicación de una dirección electrónica la cual es asociada a un “lugar adecuado” Isaac Martin Delgado (2009), “Las Notificaciones Electrónicas en el Procedimiento Administrativo”, (p. 84), así mismo, ésta

deben articularse a un usuario y clave, ya que debe gestionarse la privacidad y exclusividad de la información recibida.

Sin embargo, ésta situación no se encuentra formalmente normalizada a fin de ser utilizada en las actuaciones procesales, por consiguiente, el denominado “domicilio electrónico o virtual” puede ser susceptible de ajustarse o cambiarse, lo cual no daría cumplimiento a esa validez de intercambio de información, generando desequilibrios conceptuales entre uno y otro.

Igualmente, se observa que la necesidad de acuse de recibo de la información remitida, busca dar seguridad y validez a la información enviada de un actor a otro, no siempre se puede llevar a que eso sea comprobable, precisamente porque se carece del cumplimiento de “notificación” o de la recepción de la notificación.

Aún así, los requisitos son claramente establecidos para este proceso, evitando que se llegue a vicios procedimentales, más aún cuando las tecnologías cuentan con una serie de acciones numéricas capaces de ser modificables, lo cual también se convertiría en un factor determinante al momento de generar prueba y de ser analizada.

Ahora bien, España se encuentra asociada a la Comunidad Europea, lo cual gestiona que lleva a que las acciones de conocimiento y aplicación de la tecnología se conviertan en hechos de productividad y mejoramiento de las actividades sociales, económicas y políticas.

Tanto Colombia como España, buscan utilizar estas estrategias de comunicación entre administración y administrados, ya que no es posible que ninguno de los actores procesales se quede fuera de una *Revolución Tecnológica*, que se ha generado desde el siglo XXI, de tal forma que sean proyectadas las naciones hacia el futuro.

Teniendo en cuenta lo anterior, los constantes avances tecnológicos y la aplicación de estos, se plantean grandes retos para la administración pública como son la validez de los actos desde el punto de vista legal y la aplicación de medios electrónicos que agilicen las relaciones administración – administrados, por consiguiente, un Estado tan fuerte política, socialmente carece de fortaleza para esta actuación procesal a través de dichas herramientas.

1.2. Antecedentes de la Implementación los Medios Electrónica a las Actuaciones Administrativas en México.

México es uno de los países latinoamericano que tiene más normatividad desarrollada en el procedimiento de la utilización de los medios electrónicos en los actos administrativos expedidos por la administración, de allí nuestro interés por este país ya que a través de dicha legislación es que procedemos entrar a estudiar cuales son las falencias que se presenta en Colombia respecto de la utilización de los medios electrónicos en la notificación de los actos administrativos.

Debido a los avances que ha tenido la informática y las nuevas tecnologías de la información proporcionado una nueva manera de comunicación, de realizar negocios y la celebración de actos jurídico. El 29 de mayo del 2000 el Estado de México publicó la reforma al Código de Comercio, que tenía como objetivo brindar certeza jurídica a las operaciones económicas realizadas por medio electrónico y digital.

Con estas reformas se dieron los primeros pasos así la creación de una legislación electrónica que otorgó reconocimiento legal a la utilización de la firma electrónicas y a la conservación de los mensajes de datos en el Código de Comercio en su artículo 89 dispuso: “Artículo 89.- En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos”.

De igual forma se estableció en los artículos 21, 30 y 93 del Código de Comercio de México que el procedimiento para la inscripción de los actos mercantiles en el Registro Público de Comercio está sujeto a la calificación, en que se autorizara en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servicio público, que la secretaria debía certificar los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el registro público de comercio y cuando la ley lo exija podrá exigir la firma de los contratos por medio electrónico.

De acuerdo a lo anterior se destaca que el Estado Mexicano al igual que Colombia dio sus primero pasos en la utilización de medios electrónicos por medio de las relaciones comerciales que existe entre particulares y privados de allí a que naciera la necesidad en ambos países de incluir reformar en el Código de Comercio en caminadas a la utilización de los medios electrónicos. A diferencia de España que generó sus primeros marcos legales para la expedición de actos administrativos con la Ley 30 de 1992 la cual no iba encamina a regular las relaciones comerciales sino a establecer los principios técnicos que debían está presente dentro de la actuación administración. Tal como lo cita el artículo 45 de la Ley antes mencionada.

Adicionalmente a la reforma antes mencionada realizada por el Estado Mexicano se destaca la presentada el 30 de mayo de 2000 a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, donde se estableció que los documentos presentados en medios electrónicos producían los mismos efectos que los documentos firmados autógrafamente y adquirirían el mismo valor probatorio e incorporaba los medios electrónicos para notificar las resoluciones, tal como se aprecia en el contenido del artículo 35 que establece como podrá realizarse las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas y artículo 36 que establece que las notificaciones personales se deben realizar en el domicilio del interesado.

En estas primeras reformas a la legislación Mexicana aparte de incorporar el uso de la tecnología virtual en las transacciones comerciales y actuaciones administrativas, se buscaba también unificar el Derecho Mexicano con el Internacional en aras de garantizar a sus ciudadanos seguridad jurídica al momento de la utilización de los medios electrónicos y dar los primeros lineamientos en lo referente a la notificación electrónica dejando un vacío en la norma como fue la ausencia de regulación expresa para impugnar las notificaciones electrónicas en caso que este no se haya realizado de acuerdo a los lineamientos legales estipulados; dejando en manos de la autoridad administrativa la posibilidad de dar aplicación de la analogía aplicando en este caso el procedimiento establecido para impugnación de notificación personal.

Con la reforma del 5 de enero de 2004 hecha al Código Fiscal de la Federación, que trajo consigo cambios importantes en la utilización de los medios electrónicos como fueron la reglamentación de la utilización de la figura de firma electrónica avanzada, sello digital, certificado digital, correo

electrónico y domicilio electrónico y confirmó lo dispuesto en lo concerniente a la firma digital establecido en el Código de Comercio y que los documentos digitales tienen los mismos efectos jurídicos otorgados a los documentos con firma autógrafa establecidos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

De la anterior reforma mencionada se pretende descartar la figura del domicilio electrónico donde se estableció que las notificaciones podían efectuarse por medio de correo electrónico con el fin de agilizar los trámites, generando mayor seguridad y creando una comunicación continua con la autoridad fiscal, facultando al usuario para realizar peticiones por medio electrónicos obteniendo este un resultado más rápido y en corto tiempo por parte de la autoridad competente.

También reglamentó dos tipos de notificación electrónica una a través de la página web y la otra por correo electrónico, la primera consistía en publicar una lista con todas las notificaciones y la segunda en enviar a través de redes cerrada y abierta las notificaciones electrónicas de los destinatarios la cual estaba regulada en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación que estableció que los actos administrativos se notificarían por personalmente, correo electrónico, mensaje de datos, por correo ordinario o por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivo. Como se puede ver, los actos administrativos se notifican de igual manera como se hace en Colombia y España con la excepción que en estos países no se utiliza la notificación por instructivo y mensaje de datos.

Los anteriores medios de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación no estipulan que debía existir una autorización para que se surtiera la notificación eléctrica a diferencia de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que establece que esta debía ser asentada explícitamente por el ciudadano.

Solo hasta con la reforma del 6 de agosto de 2009 realizada a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se reguló definitivamente el uso de las tecnologías de la información conocidas como las Tics reconociendo todos los conceptos electrónicos reconocidos en otras legislaciones y definiéndolos como fue el acuse de recibo electrónico, archivo electrónico, boletín procesal, claves de acceso, contraseña, dirección de correo electrónico, dirección de correo electrónico institucional, documento electrónico o digital, expediente electrónico, juicio en la vía tradicional, juicio en línea sistema judicial en línea y tribunal.

En esta aparte hay que traer a colación lo dicho por Gabriela Barrios Garrido (2002) quien manifestó que la utilización de los medios electrónicos en la notificación electrónica: “es el resultado de un proceso particular, con características propias, producto del trabajo conjunto de diversas instituciones interesadas en brindar seguridad jurídica a las transacciones realizadas por medios electrónicos y tomando como base la legislación existente”. (p.12).

Esto se ve reflejado cuando en los artículos 58 A al 58 del Código de Procedimiento Mexicano se desarrolla por parte del legislador como se debe adelantar los proceso contencioso en línea dándole solamente la opción al interesado de decidir si adelanta el proceso por vía ordinaria o en línea donde la administración debe acatar lo decido por este.

El artículo 58 N de la Ley antes mencionada, nos indica la forma en que se practicará la notificación electrónica indicando que se debe elaborar la minuta electrónica en la que se precise la actuación o resolución a notificar, contener la firma electrónica del funcionario que expidió el acto y adjuntar los documentos que se piensa notificar. Después se debe ingresar al sistema de justicia en línea del tribunal para enviarlo a la dirección de correo electrónico de la parte a notificar, y quede registrado la fecha y hora en que se efectuó el envío de la motivación. Este sistema de notificación electrónica prevé además en su artículo 58 –S en cuales casos se interrumpe los plazos legales y se realizar re comunicación del acto administrativo los cuales son por caso fortuito, fuerza mayo o fallas técnicas en el sistema del Sistema en Línea.

En concordancia con lo antes planteado se tiene claridad que la legislación ha diseñado un medio de notificación electrónica eficaz y seguro porque ha permitido poner en conocimiento a las partes de una resolución administrativa o judicial permitiendo que estas ejerza sus derecho al igual que si estuviera adelantado un proceso escrito tal como lo menciona el Maestro Noé Adolfo Rían de Juárez, en su ensayo titulado “El Documento Electrónico Gubernamental y la necesidad de su reglamentación en México” (2007), señaló: “que la situación del ámbito nacional es que se ha atendido la reglamentación de los documentos electrónicos con las mismas soluciones previstas para los documentos en papel”. (p. 177).

De acuerdo a lo anterior es plenamente claro que con el uso de las nuevas tecnologías en las Administraciones Públicas. Lo que busca México, España y Colombia, es el crecimiento de la eficacia administrativa en la prestación de servicios públicos a los ciudadanos, a pesar que son muchos los autores que no están de acuerdo con esta implementación tal como lo advierte J. Valero, la cantidad de dificultades e inconvenientes que conlleva

su implementación con el fin de dar cumplimiento al principio constitucional de eficacia establecidos en la legislación de los países antes mencionados.

Con asombro se observa que en el desarrollo de la legislación de la utilización de los medios electrónicos México y España han reglamentado todo lo referente a la notificación de los actos administrativos indicando el proceso que se debe llevar a cabo para que estos actos sean un medio jurídico eficaz y seguro que brinda la administración al administrado. Mientras que en Colombia todavía falta por definir un marco normativo amplio y suficiente que brinde seguridad jurídica al administrado.

La similitud que tiene el derecho comparado entre la legislación mexicana, española y colombiana es que en todas concuerdan en que la notificación del acto administrativo es surtida por medio electrónico una vez se acceda al e-mail o mensajes de datos contenedor del acto administrativo por lo que en ese momento el acto es eficaz y oponible.

Por último hay que resaltar que al igual que Colombia, México y España no gozan de una amplia jurisprudencia emitida por su ente de control legal, lo anterior porque tiene bien reglamentado el funcionamiento de los medios electrónicos en los actos administrativos a diferencia de Colombia que hasta el momento no hay una jurisprudencia que aclare o modifique la utilización de los medios electrónicos teniendo en cuenta que su implementación en el derecho administrativo es del año 2012 y hasta la fecha se está terminando de reglamentar lo concerniente.

1.3. Antecedentes de la Implementación de los Medios Electrónicos a las Actuaciones Administrativas en Colombia.

Conforme a diferentes autores como Álvarez (2010) y Aroca (2004), se puede interpretar, que con la búsqueda permanente del control de la información han permitido que evolucionen los conocimientos específicos sobre las tecnologías, dejando atrás las concepciones y la necesidad de mantener la tramitología y el documento físico, por consiguiente, estos medios de comunicación deben convertirse en herramientas de agilidad y eficiencia de la intercomunicación entre unos y otros.

En consecuencia, se hace necesario que las entidades cumplidoras de los fines del Estado, ingresen a la misma línea de necesidades de los ciudadanos o personas en el territorio nacional o con incidencia internacional. Colombia, como país firmante y participante de varios tratados y convenios internacionales, debe precisamente ingresar a esa orbita de comunicación e integrar sus actuaciones a los postulados que el mismo sistema de globalización va generando, permitido por la Constitución Nacional.

A continuación se mencionaran algunas de las situaciones presentadas en Colombia frente a la aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en los escenarios procesales y de conformidad con la normatividad que protege el debido proceso de los ciudadanos dentro y fuera del territorio nacional.

La Constitución Política de Colombia del año de 1991, a través de lo identificado por la constituyente presenta en el artículo 29, la necesidad de cumplir con procedimientos y protocolos establecidos que permitan a los ciudadanos conocer la ruta de acción para la defensa de sus derechos.

Por esta razón, se pretende que la puesta en la marcha de la aplicación de los medios electrónicos, no se convierta en un punto de quiebre de los elementos procesales en una actuación judicial o administrativa, donde precisamente la administración pública se encuentra desarrollando sus respectivas actividades.

La búsqueda permanente de la articulación y fluidez de la información entre administración y administrados, ha sido traída de otros escenarios, ejemplo de esto, las consideraciones del sector comercial y la gestión documental a través de la Ley 527 de 1999, ya que en su contenido general menciona la aplicación de los medios electrónicos y de todo aquello que permita gestionar la información de manera eficaz y confiable.

En el artículo 1 de esta misma Ley, se mencionan su ámbito de aplicación, dándole un alcance de manejo de todo tipo de información, es decir, cualquier elemento que cuente con un mensaje, de tal forma que lleva a considerar como tipos documentales de carácter electrónico.

De igual en la misma Ley artículo 2, establece una serie de conceptos relacionados con los sistemas de información, lo cual permite identificar que necesariamente la administración debe acogerse a estos y a su respectiva aplicación en el desarrollo del cumplimiento de sus funciones, haciendo mención a la firma digital como un: “valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, por consiguiente, identifica como tal un consecutivo numérico utilizado por los gestores documentales, ingenieros de sistema o quienes son expertos en esta área, con el fin de soportar la necesidad de

que surjan este tipo de identificaciones, las cuales son utilizadas permanentemente a través de los correos electrónicos.

Con el Decreto 2150 de 1995, por la cual se menciona la Regulación, Procedimientos o Trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, se identifica en el artículo 25; el cual se ha actualizado por el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, relacionado con el uso del correo electrónico como medio de envío de información remitida por personas naturales y/o jurídicas, por consiguiente, establece el uso de dicho medio de comunicación la administración y en general de la sociedad, buscándose estrategias o herramientas que faciliten el envío y recepción de información, de tal forma que sean solicitudes o formularios establecidos por la entidad, sin embargo, no deja atrás la presentación de carácter personal en caso tal de que llegue a requerirse, realizando una fase de retroceso al proceso de usos de los medios electrónicos, evitando el principio de buena fe de cual se presume permanentemente, de igual forma, el que se convierte en subjetivo al momento de aplicarlo.

En el mismo año de 1995, con la expedición de la Ley 223, el sector comercial empieza a entrar en la órbita del manejo de la tecnología evitando la impresión de facturas, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el Código de Comercio, dando pie a la agilización de las actividades o relaciones comerciales entre los particulares y los privados.

Mientras el país continúa con la firma de tratados internacionales, se evidencia la necesidad de formalizar las disposiciones frente a materia tecnológica a través del documento CONPES 3072 de 2000, donde se menciona la búsqueda de aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el país, de tal forma que se convierta en un factor de incremento de la productividad tanto en las organizaciones privadas como

por parte de la administración en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, permitiéndole a los administrados apoyarse en el uso de herramientas tecnológicas y de comunicación con el fin de informar y de ser informados además de incrementar el conocimiento de las personas.

Por consiguiente, continúa dando apertura a la necesidad de informar a los ciudadanos frente a sus actividades, de tal forma, que la notificación personal puede llegar a constituir un elemento de comunicación entre las partes y esto conllevaría a que los medios electrónicos fueran capaces de cumplir con los factores esenciales de dicha acción procesal.

La administración viendo la necesidad de ajustarse a estándares internacionales, a través del Decreto 1151 de 2008, estableció el denominado “Gobierno en Línea”, gestionado desde el Ministerio de Comunicaciones, lo cual implica la obligación de las entidades estatales frente a la apertura de portales web, que permitieran informar a los ciudadanos.

Esta estrategia en su momento reúne instrumentos técnicos, normatividad y lo más importante genera una política pública en el Estado que busque la eficiencia, participación y sobre todo transparencia de las actuaciones y ejecuciones de las funciones constitucionales como parte de la colaboración y apoyo al surgimiento de la sociedad colombiana.

Esto se ha logrado, hasta cierto punto, quedan muchos vacíos e interrogantes sobre esta situación, ya que el impulso de la competitividad y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, ha sido resquebrajado y sobre todo las alteraciones de la información han menoscabado la seguridad jurídica de la información desde la administración hacia los administrados.

Por consiguiente, el área comercial y tributario incursiona aún más en la aplicación de estos medios electrónicos en cuanto a la remisión de información de carácter personal entre las partes actoras del proceso, de tal forma que, el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, en el cual se establecen pautas para las comunicaciones de las actuaciones administrativas relacionadas con acciones tributarias de los administrados sean remitidos por medios electrónicos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos que se relacionan con la identificación plena del correo electrónico, dirección y demás datos del ciudadano o actor en el proceso, es decir, que el área tributaria se ha anticipado a las acciones determinadas en el 2011 para el proceso administrativo.

Sin embargo, el legislador con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 56 presenta de manera específica la Notificación Electrónica, abriendo el camino al manejo de la información entre las partes utilizando los mensajes electrónicos, teniendo en cuenta la opción que se da a la administración para que sus actos puedan ser remitidos bajo esta herramienta tecnológica, aunque restringe la decisión al administrado para que sea utilizada, lo anterior con el fin de que esta actuación de cumplimiento a la firmeza del acto administrativo emitido, de tal forma que se mantienen brechas en su ejecución, ya que al dejar esta situación en manos del administrado su nivel de cualificación o de manejo de información será primordial para esta aplicación.

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la

autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Aunque el Estado a través de la expedición de diferentes normas ha identificado conceptos en la aplicación de los medios tecnológicos para sus diferentes actuaciones, con la expedición de este Código se ha relacionado directamente el uso de cualquier medio electrónico que permita informar y/o comunicar las diferentes acciones hacia y desde la administración, por consiguiente, los mensajes de datos y los buzones electrónicos cumplen un papel fundamental en el desarrollo de esta actividad procesal, frente a términos y/o cumplimiento de las acciones.

El legislador con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, busca dar aplicación a conceptos nuevos, agilizar las acciones administrativas y evitar retrasos e ineficiencia de la administración frente a sus administrados, sin embargo, no tuvo en cuenta la capacidad logística de las entidades, así mismo, la calidad cultural de la sociedad Colombiana, por consiguiente, su aplicación cuenta con inconsistencias, así como el cambio de costumbres de los Colombianos o simplemente no se llevará a cabo.

En este mismo Código, se indica que este proceso de carácter electrónico se encuentra atado a una actuación de notificación personal dentro de las actuaciones judiciales, así mismo, implica que los datos que han sido relacionados en los registros mercantiles serán utilizados a favor de la administración para el cumplimiento del deber constitucional, de tal forma que esta situación buscará la ampliación logística, tanto de recursos físicos

como humanos, lo anterior, a fin de que la entidades públicas o de las organizaciones que cumplen con los fines esenciales del Estado, deben reconocer esta actuación como un paso más en el cumplimiento del debido proceso.

Sin embargo, esta situación se encuentra nuevamente sujeta a la buena fe por parte del administrado, ya que en el articulado se deja abierta la posibilidad de uso del medio electrónico, lo cual conlleva a que esta no pueda ser utilizada por muchos de los ciudadanos colombianos, para los cuales esta acción aún no es muy conocida ni genera confiabilidad; manteniendo la costumbre del documento o soporte físico.

Esta situación obligaría a que la administración tome decisiones frente a la ejecución de lo manifestado en la norma, ya que busca que la administración aplique los sistemas de información, sea a través de mensajes de datos o con la remisión de información a las partes.

Por otro lado, el presupuesto nacional no llega a sujetar a las necesidades de ampliación de logística, lo que hace que la función que debe cumplir el Estado también se vea resquebrajada en esta aplicación.

Las entidades deben buscar herramientas que permitan que sus sistemas de información puedan ser controlados y lleguen a ser monitoreados continuamente para que la notificación personal a través de un buzón electrónico pueda realizarse; aunque algunas entidades optaron por indicar que a través de la herramienta del *Outlook* esto pueda gestionarse, aún no es confiable, para la misma administración y para el mismo administrado.

Frente a la voluntad por parte del administrado para que esta actividad procesal se lleve a cabo, se manifiesta claramente la posibilidad de que este

se abstenga de utilizar estos medios electrónicos, por consiguiente, el ciudadano colombiano tendrá la oportunidad de aplazar o agilizar la notificación de un acto administrativo que sea de carácter beneficioso o no ante el derecho solicitado, lo cual conlleva a que el principio de buena fe se formalice de tal forma que la eficacia o firmeza de este generen el cumplimiento de lo solicitado.

A esta situación se pretende llevar al administrado, en una sociedad colombiana donde el manejo y aplicación de las tecnologías no se ha apropiado totalmente y existe una cultura estrecha con el documento físico, de tal forma, que este continúe siendo notificado personalmente utilizando huella y firma, aún más, teniendo en cuenta sí es o no beneficioso para cualquiera de las partes, llevando el proceso a acciones interminables.

Por otra parte, con la puesta en marcha del Código General del Proceso a través de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 612: "...funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código" (p.125), por consiguiente, surgen dudas frente a la aplicación, ya que el ámbito jurídico se torna confuso para las partes.

Sin embargo, algunas entidades buscan que lo mencionado en este artículo sea de aplicación hacia estas, es decir, desde los administrados hacia la administración, de tal forma que, algunas solicitudes han sido convertidas en trámites netamente electrónicos, produciendo respuestas o resultados a través de estas tecnologías.

Esta situación se convierte en doble vía para los funcionarios o servidores públicos, ya que algunos procedimientos no han sido ajustados a estas normatividades o políticas nacionales, que son en algunas situaciones actividades que generan doble trabajo para quienes cumplen con la notificación personal, es decir, se remiten los correos electrónicos a buzones electrónicos que son relacionados por los administrados, sin embargo, la misma administración decide remitir original firmado con el fin de contar con sus dos soportes: electrónicos y físicos, salvaguardando la integridad documental y legal de la organización.

Así mismo, se confirma la necesidad de contar con la logística tanto tecnológica como del recurso humano necesario para este proceso, la cual no ha dimensionado la necesidad de actualizar tanto a funcionarios como a entidades en la prestación de esta actividad procesal, con el fin de evitar las situaciones que presentaban con la documentación física y sus implicaciones.

Teniendo en cuenta la necesidad de generar nuevas acciones de seguridad frente a los datos, ya que se evidencia en los últimos meses hechos de corrupción en el uso y/o aplicación de los medios tecnológicos, es decir, hasta qué punto la sociedad colombiana y el Estado, se encuentran preparados en sus diferentes dimensiones para estas acciones procesales, cuando las condiciones físicas, logísticas y la misma manipulación de información, aún presentan brechas en su control.

Situaciones que se presentan por muchas de las calidades de talento humano vinculados a la administración, ya que algunos casos no cuentan con la respectiva capacitación o voluntad para el cumplimiento de la función asignada, de tal forma, que sí los Actos Administrativos cuando se notificaban físicamente contaban con errores de carácter procesal, toda vez,

que esta acción procesal dejaban muchas de las solemnidades sin registrarse, es aún más factible que la remisión de estos a través del medio electrónico no cumpla con los requisitos para dicha solemnidad.

En consecuencia, aún no existe claridad si los términos procesales son contados desde la apertura del correo electrónico en su conjunto o desde la apertura del mensaje recepcionado, lo cual implica un vacío normativo al momento de dar aplicación al principio constitucional del debido proceso.

El Ministerio del Interior, en la intervención en la Sentencia C-341 de 2014, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, menciona que:

Aunque el uso de medios tecnológicos ya se encuentra generalizado en nuestra administración pública, se aprovecha el Código para introducir un conjunto de disposiciones que permitan hacia el futuro explotar adecuadamente los avances tecnológicos y las posibilidades que brindan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para modernizar y racionalizar el funcionamiento interno de la administración, al mismo tiempo que se utilizan como un medio de acortar las distancias entre los ciudadanos y las autoridades.

La Corte, interviene manifestando que dicha situación tecnológica cuenta con una proyección, de tal forma, que su aplicación y los resultados de esta no son de carácter inmediato, habiéndose manifestado en muchas oportunidades que la administración debe responder a la evolución tecnológica por la cual atraviesan sus asociados, no es lo mismo una administración con un soporte tecnológico respetable, a una que permite intervenir todos los sistemas de comunicación de los ciudadanos.

Sin embargo, es importante resaltar que jurisprudencialmente, la Corte reitera la necesidad de buscar continuamente la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, llevándola a ser una administración ágil y respetuosa frente a los usuarios, pretendiendo que el país, cuenta con un fuerte normativo en el desarrollo de las herramientas de comunicación.

Constitucionalmente se desarrolla la aplicación del principio de publicidad, manifestado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia del año de 1991, lo cual implica que el constituyente plantea al país la necesidad de evolucionar frente a las diversas acciones democráticas y en especial de la notificación a través de los medios puestos para ellos, buscando la mayor información de lo que suceda de acuerdo con los derechos de los ciudadanos, convirtiéndose esta situación en una obligación de la administración, es decir, no sólo es una potestad del usuario o ciudadano al ejercer su derecho, sino que, la entidad debe interlocutar con su principal receptor el usuarios.

Ahora bien, constitucionalmente también se obliga la entidad a usar otros principios como son la eficacia, economía y celeridad, ya que con la aplicación de estas herramientas esto se convertirá en un factor determinante al momento del cumplimiento de los términos planteados en la normatividad.

Por consiguiente, los escenarios físicos que se observan hoy en día en tribunales, juzgados u oficinas administrativas, serian reemplazados por equipos o herramientas electrónicas, lo cual ampliaría espacios para la tranquilidad de las personas.

De igual forma, se plantea la validez del acto administrativo al ser notificado a través de medios tecnológicos, ya que se parte de una primera consideración, que está relacionada con una situación es la validez y otra corresponde a la eficacia del mismo.

La validez corresponde a los vicios del acto administrativo que puedan presentarse y que puedan ser causales de nulidad, otra distinta se presenta en el Cuadro comparativo frente al desarrollo de la aplicación de la tecnología en la notificación de actos administrativos:

Tabla 1: Semejanzas en la implementación de medios electrónicos en la acción procesal de notificación de Actos Administrativos en el Estado Colombiano Versus Estado Español.

COLOMBIA	ESPAÑA
Existen políticas y normatividad que aplican al proceso.	Existen políticas y normatividad que regulan la acción.
Normatividad asociada a la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación.	Normatividad específica asociada a la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación.

Fuente: Elaboración propia, como parte de la interpretación y análisis de diferentes autores, hasta el año 2013.

Aunque se presente semejanzas, a continuación se presentan algunas diferencias:

Tabla 2: Diferencias en la implementación de medios electrónicos en la acción procesal de notificación de Actos Administrativos en el Estado Colombiano Versus Estado Español.

COLOMBIA	ESPAÑA
Constitucionalmente no se encuentra estipulado el uso de tecnologías de la información	El Estado Español cuenta con el artículo 18 de la Constitución Española
No identifica el termino desde el momento de recibo o apertura del mensaje la notificación	Se identifica que la notificación se presenta desde la apertura del correo
Se carece de cultura informacional	Cultura de la información
Sin mayor experiencia	Experiencia y en procura de mejora

Fuente: Elaboración propia, como parte de la interpretación y análisis de diferentes autores, hasta el año 2013.

Finalmente se puede decir, que en Colombia existen múltiples normatividades donde se identifican apartes específicos para el desarrollo de dicha tecnologías en la relación de administración y los administrados, sin embargo, la actuación de notificación de los actos administrativos, aún nos cuenta con un soporte específico para identificación términos, es decir, no se menciona ni se argumenta jurídicamente el momento para que esto tiempos transcurran, de tal forma que, no se puede decir si se toma el tiempo de notificación desde la llegada o apertura del mensaje de datos, sea al buzón electrónico o al mensaje de texto.

De igual forma, la administración no se encuentra obligada a realizar esta acción procesal, se presenta contrariedad entre las diferentes

normatividades, ya que se manifiesta la necesidad de contar con la aprobación de los ciudadanos o administrados para que esta situación se de, por lo tanto, se evidencia que esta acción será de carácter subjetivo por parte del administrado.

Así pues, el país debe entrar en la capacidad de formar a sus ciudadanos para que se pueda generar esta acción procesal, a fin de agilizar los procesos judiciales y legales.

CAPITULO II: El Procedimiento de Notificación Electrónica de los Actos Administrativos en Colombia

2.1. Términos y condiciones para realizar la notificación electrónica del acto administrativo.

Antes de entrar a explicar los términos y condiciones para realizar la notificación electrónica se hace necesario definir Etimológicamente la palabra notificación proviene del latín “notio” o “notus” que significa conocer o conocido y de “facere”, que quiere decir hacer; para el diccionario de la Real Academia Española notificar es: Dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de algo. Así las cosas, notificar implica la ejecución de varios actos, los cuales resultan necesarios para comunicar o informar algo que se quiere dar a conocer.

A su vez el Código General del Proceso del año 2012 en su artículo 289, contempla que; “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código; salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado” (p. 20), aun tratándose de notificaciones por medios electrónicos.

La Corte Constitucional en sentencia C-646 de 2000 ha definido la notificación como el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Iniciando con la diferenciación de las dos clases de notificaciones electrónica que realiza la administración la primera son los actos administrativos generales que se notifican por mediante de la página web de la entidad, que son aquellas que se producen subiendo los actos administrativos a una página destinada para tal fin un ejemplo es la publicación de los concursos de mérito para cargo público de carrera administrativa en la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil, la segunda son los actos administrativos de carácter concreto o particular que se notifican por correo electrónico que es la comunicación dirigida a las direcciones electrónicas de los usuarios, los cuales requieren el empleo de mecanismos técnicos, tales como servidores de base de datos, correo electrónico, redes cerradas, una intranet, y redes abiertas con el internet.

Por lo que le corresponde al Estado dar valor probatorio y legal a estas notificaciones y regular los mecanismos de funcionamiento de las mismas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 56 la notificación de los actos administrativo particulares a través de medios electrónicos, siempre que el administrado hay aceptado este medio de notificación que a su tenor dice:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

De lo anterior surge la obligatoriedad que la administración cuente con una sede electrónica u oficina virtual que sirva como sistema de información y medio de comunicación con los particulares, garantizando ante todo la calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad y operatividad de la información de manera constante.

Por consiguiente se puede notificar de manera electrónica todos los actos administrativos proferidos por las diferentes dependencias de la entidad que actúen en uso de sus facultades administrativa, haciendo claridad siempre y cuando el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Acá se refleja la primera semejanza que se tiene con la legislación de México y España que también señalan que la notificación electrónica se lleva a cabo solo con autorización de la parte interesada, en el caso de España este se encuentra señalado en el art. 35 de la Ley de Administración Electrónica donde en su apartado primero advierte que:

“La iniciación de un procedimiento administrativo a solicitud del interesado por medios electrónicos requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares en los términos establecidos en el apartado i) del artículo 4 y criterios de comunicación y seguridad

aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales”.(p.45).

En México dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 35 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo del numeral 2 que dispone: “Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente.” (p.24).

El artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especifica que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo, es decir desde el momento que se encuentra el acto administrativo en la bandeja del correo proporcionado por el usuario se entiende que esta ha sido recibida y conocida por el interesado. Planteado lo anterior, se tiene que efectuada la notificación electrónica, ésta se entenderá surtida al momento en que el destinatario acceda al mensaje de dato que contiene el respectivo acto administrativo. En virtud de lo mencionado, es pertinente citar lo siguiente:

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así. (Ley 527 de 1999, Artículo 21)

A partir de lo enunciado es donde se empieza a cuestionar la eficacia de la notificación electrónica del acto administrativo por cuanto la administración solo tiene como soporte que notificó la actuación administrativa es la confirmación de entrega del mensaje de datos a través del cual se dispuso el acto en su buzón de correo electrónico. Dejando la duda si efectivamente esta notificación tiene la misma fuerza vinculante de los actos administrativos notificados personalmente, edicto, por estrado y aviso.

En este sentido, Santofimio (1994) manifiesta que el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2007 ha dicho: "(...) la falta de notificación del acto administrativo con lleva su ineficacia, que consiste en la imposibilidad de producir efecto para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias. (...)". (p.25).

Al mismo tiempo la Ley Española, en su artículo 56, numerales 4, 5 y 6, expresa lo antes mencionado en nuestra legislación y la Mexicana pero con una diferencia muy grande ya que estipula un término de diez (10) días hábiles para que el usuario sede por notificado, no pudiendo alegar que no tenía conocimiento del acto administrativo porque no había accedido a la cuenta o este no estaba en la bandeja de entrada. Entendiendo con este la eficacia de la notificación electrónica del acto administrativo.

Adicionalmente, se deben cumplir con ciertos requisitos adicionales para que tenga los mismos efectos de una notificación personal realizada por el funcionario competente, los cuales son nombre y cargo del funcionario competente, nombre del interesado, los recursos pertinentes y la fecha de expedición del mensaje.

Lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 57 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: “Artículo 57. Acto Administrativo Electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.”

Al respecto, la Corte Constitucional (2001) ha manifestado que: “Los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos un grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídico plasmados en la Ley. (Sentencia C-831 de 2001).

Asimismo, el usuario o ciudadano quien autoriza la notificación electrónica tiene ciertas obligaciones y deberes que debe cumplir para que los términos y condiciones de la notificación electrónica operare de manera segura y es que debe informar a la entidad el cambio de dirección de correo electrónico y reportar a la entidad cualquier inconveniente relacionado con el acceso al documento notificado. Lo anterior para evitar una violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte de la administración.

Frente a la aplicación del debido proceso la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002 ha manifestado en sus jurisprudencias: “que el debido proceso debe ir enmarcado por el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de todas aquellas normas que permita a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas.”

Esto también es aplicado en España ya que consagra del debido proceso como un principio general del derecho tal como se registra en el artículo 18 de su Constitución y el cual ha sido ratificado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema cuando hace referencia a que “la aplicación del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído”. (2003. p. 12). Mientras que para la legislación Mexicana el debido proceso es una garantía en donde el usuario debe ser notificado de la existencia del procedimiento que se le sigue y cuando se le a dado la oportunidad de ser oído y de probar, de algún modo, los hechos que creyeren conducente a su descargo.

De acuerdo a lo anterior es claro que los términos y condiciones para la notificación electrónica de los actos administrativos es el mismo para los países de México y Colombia la única diferencia es que en España se tiene un término estipulado de 10 días para que se surta esta de manera inmediata así el usuario no haya accedido a su correo electrónico y que en ambas legislaciones lo que se busca por medio de la notificación electrónica de un acto administrativo es que se cumplan con el propósito de garantizar el debido proceso, permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción y asegura los principios superiores de celeridad, eficacia de la función pública y el principio de publicación.

2.2. Validez Jurídica de los Actos Administrativos notificados por medios electrónicos.

Se hace necesario antes de desarrollar este tema indicar que es un acto administrativo por medio escrito y que es un acto administrativo electrónico esto con el fin de evidenciar los requisitos formales que los conforma y así poder ver establecer, cual es el valor jurídico que se le otorga a los actos administrativos efectuados por medios electrónicos. La forma más frecuente de la producción de actos administrativos es por medio escrito esto por razones de seguridad y constancia debido a que los actos deben motivarse,

notificarse, publicarse, firmarse y a travesar el sendero reglado del procedimiento administrativo.

La jurisprudencia tiene claro que el acto administrativo, es aquel que expresa una declaración de voluntad de la administración, que contiene elementos esenciales como son: la voluntad, la competencia, el objeto, los procedimientos, la motivación y la finalidad. Por eso es necesario que el acto administrativo reúna todos los requisitos esenciales que se han mencionado ya que a través de estos se gestiona de manera correcta gestión pública, que plasmada la voluntad de la administración mediante la expedición de un acto administrativo, que cumplen las reglas y requisitos establecidos en el procedimiento y así éste se encuentra perfeccionada.

Frente a esto el profesor Gordillo, plantea una posición sobre el tema que ahora nos ocupa, y a la cual se adhiere con reserva de practicidad, según la cual nada obsta para que el acto administrativo pueda revestir una forma digital o informática. El profesor argentino anota lo siguiente:

Los actos administrativos de soporte digital no se diferencian en cuanto a su régimen jurídico de los documentados en soporte papel. El hecho de tener soporte no papel no les quita el carácter de actos administrativos, ni obsta a la presunción de legitimidad que les es propia. Así como una luz roja es suficiente para transmitir al conductor de un vehículo la prohibición de avanzar, así también un haz de luz o un holograma puede transmitir otro tipo de mensaje, como también lo puede hacer cualquier soporte físico capaz de contener la información digitalizada de que se trate, en tanto sea comprensible por las personas a las cuales va dirigida.

Se entiende por acto administrativo electrónico aquel que alude a casos en que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad expresada en las formas tradicionales, y en que la actividad de un computador o de una red solo comprueban o consignan electrónica, digital o magnéticamente un hecho, una relación jurídica o una regulación de intereses preexistente. Se caracterizan porque solo pueden ser leídos o conocidos por la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2011) en su artículo 57 desarrolla lo concerniente a la validez de los actos administrativos emitidos por medios electrónicos, cuando cumplan con los requisitos de los actos escritos, definiéndolo así: “Artículo 57. Acto Administrativo Electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.”

Acá se retoma el concepto emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-831 del 2001, donde indica que los documentos electrónicos tienen los mismos elementos de un documento escrito. En este sentido resulta claro que la legalidad del acto es la misma, bien sea que este se plasme por medio físico (papel) o por medios electrónicos, puesto que no tiene ninguna injerencia el uso de la tecnología, lo único que cambia es el soporte del acto que sigue revistiendo una forma escrita pero sin afectar su sustantividad; este sigue siendo un documento.

Adicionalmente, se entiende que un acto administrativo es válido si ha sido proferido por la administración y este ha cumplido con todos los extremos exigidos por el ordenamiento al momento de expedir el acto. De

este modo, la invalidez de un acto se da por la inobservancia del ordenamiento constitucional y legal en que se debió cimentar, falta de competencia del funcionario que lo expide, desvió de poder y falsa motivación.

En el artículo 67 de la misma Ley 1437 de 2011, contempla como primera medida que para que un acto administrativo notificado por medio electrónico sea válido es necesario que la persona interesada autorice recibir notificaciones por medio electrónico, para ello la persona interesada deberá facilitar una dirección de correo electrónico, un número de fax a la entidad con el fin de establecer un domicilio electrónico.

Continuando, con lo anterior no existe acto administrativo sin que se haya notificado, entonces no es válido dicho acto, por tanto no vinculante, como bien lo expresa Dromi (1997), “el acto solo tiene plenitud cuando se la hace saber al administrado. Allí se perfecciona técnicamente, antes y no producirá efectos jurídicos.” (p.239). Por ende para que tenga vigor la figura de acto administrativo electrónico debe lograrse la notificación por este medio.

No obstante en España se presentan de forma reiterativa dos principios uno de tutela judicial efectiva y el otro de eficacia, relacionados como fundamentales para que los actos administrativos surtan los efectos para los cuales fueron creados, de tal forma que, se conviertan en actuaciones eficaces de la Administración.

Como lo plantea el autor Velasco Caballero en su trabajo “Notificaciones Administrativas, Presunciones y Ficciones”, los actos administrativos pueden ser tenidos en cuenta desde que sean conocidos, por consiguiente, este acción procesal es tan importante en el desarrollo de cualquier actividad legal, lo cual conlleva, a que las futuras comunicaciones o actos

administrativos que surtan dentro de un proceso puedan igualmente contar con validez para los interesados, vista desde la eficacia de la Administración en cumplimiento de sus funciones, de tal forma que, si este no es conocido por los intervinientes no llegaría a ser Acto Administrativo, lo que llevaría a presentar una ilegalidad de este.

Es de resaltar que en la legislación Mexicana la notificación de los actos administrativos por medio de electrónico es válido cuando ha mediado autorización por parte del usuario al igual que en Colombia con la única gran diferencia que la administración debe registrar las notificaciones electrónicas enviadas y los acuses de recibidos, debiéndose especificar el nombre de la persona responsable de haber efectuado la notificación, el número de expediente, el correo electrónico, el nombre de la persona notificada y la fecha y hora de envío y recepción. Lo anterior permite blindar el acto administrativo de validez jurídica y evitar que se presenten errores en la notificación que no permita que se realice de forma efectiva.

Lo mencionado, no se aplica en Colombia y España, lo cual sería un beneficio para ambas legislaciones ya que al guardar registro detallado de los trámites realizados por medio electrónico brinda al acto administrativo una mayor validez jurídica para las partes.

Así mismo, es importante tener en cuenta la visión de la Administración en cuanto que esta no puede detener o interrumpir sus actuaciones, mientras el ciudadano acude o no a la notificación personal, con presentación física del administrado, por consiguiente, la aplicación del medio electrónico permite que se agilicen dichas actuaciones.

Por consiguiente, tanto en Colombia como en España, sus marcos jurídicos obligan a generar cumplimiento del debido proceso o de la comunicación permanente de los actos, de tal forma que, los dos Estados plantean la necesidad de poner a la luz dichos Actos Administrativos, no dejarlos en la oscuridad, ya que el conocimiento de estos dará a entender que estos pueden ser utilizados por las partes y cumplir con los efectos que allí se plantean.

Es claro, que esta actividad pueda presentarse y que son indispensables para que esto se lleve a cabo, sin embargo, es importante tener como referencia que existen ventajas y desventajas en este proceso.

En Colombia, esta actividad procesal no ha sido acogida en su totalidad, ya que las mismas entidades no cuentan con un soporte organizacional de dicha situación, lo cual conlleva a que se den subjetividades e interpretaciones de acuerdo con las experiencias y funcionalidades en cada una de ellas.

Una de las mayores desventajas por las que atraviesan ambos Estados, corresponde al escaso conocimiento o poca familiarización con estas tecnologías de la información y comunicación, ya que los administrados utilizan el buzón electrónico para actividades diferentes a las acciones judiciales o legales, de igual forma esta figura, presenta la necesidad de que los ciudadanos ingresen permanentemente a sus correos electrónicos, en correos y los mensajes de texto.

Otra posible desventaja, correspondería a la inseguridad electrónica de la información, por consiguiente, esto genera desconfianza entre las partes; en cierto modo, con los diferentes escenarios de espionaje en el país, el administrado se preguntaría, si la actividad de notificación se consideraría

lícita, en caso tal de que se llegue a hacker o intervenir el sistema de información.

La necesidad de generar un sistema de seguridad y/o programas que blinden la información, se convierte en una de las necesidades de la administración, en cuanto a llegar a proteger los principios de la actuación administrativa.

Sin embargo, la mayor ventaja que se puede esperar de este proceso, corresponde a la agilidad para el cumplimiento de la actividad procesal, de tal forma que, llegue a garantizar validez y eficacia de estos actos administrativos, ya que no se considerará necesario llegar a contar con la persona de carácter físico en la dependencia de la organización.

CAPITULO III: APLICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO COLOMBIANO.

3.1. Critica a las Entidades del Estado frente a la aplicación de los medios electrónicos en la notificación electrónica.

Teniendo en cuenta el marco jurídico que se encuentra vinculado a la aplicación de tecnologías de la información y comunicación entre administrados y administración, se evidencia la carencia en esta implementación en desarrollo de estas relaciones.

Al realizar la búsqueda de información relacionado con la aplicación en la entidades, se encontró que las entidades cuentan con un correo o buzón electrónico que se inicia con `notificacionelectronica@...`, y continua con la identificación de la organización, sin embargo, no existe un procedimiento, instructivo o guía relacionado con la acción procesal de notificación electrónica, cual informe al ciudadanos sobre sus derechos y/u obligaciones frente a este tema.

De algunas de las solicitudes escritas remitidas a través del usuario electrónico a algunas entidades, no se recibió respuesta oportuna ni concreta sobre esta aplicación, por consiguiente, se evidencia que se cumple con la tenencia de dicho usuario pero no agiliza la respuesta a los ciudadanos, en situaciones tan particulares como la identificación de un proceso de notificación personal.

Específicamente, se solicitó información relacionada al Ministerio de Comunicaciones, entidad de carácter nacional y técnico con la competencia para generar políticas relacionadas con el manejo de las tecnologías en el país, sin embargo, dichas políticas no ha sido formalizadas en documentos

de fácil acceso para los ciudadanos, generando actividades de confusión entre estos y la administración.

Al no existir dicha herramienta de claridad, este sistema de notificación electrónica no genera confianza entre los administrados y la administración, primero debido a la poca entrega de los funcionarios para el desarrollo de estas herramientas.

Aunque se están generando relevos generacionales, aún se considera que el servidor público o contratista de la entidad no apropia dichos sistemas y esto se convierte en actividades que entorpecen el cumplimiento de las funciones del Estado consagradas desde la constitución, sin embargo, aquellos principios de eficiencia y eficacia que debería priorizar la administración, no son tenidos en cuenta, por los altos dirigentes de la nación.

De acuerdo con lo anterior, se puede decir que, los mismos funcionarios de las entidades aún no cuentan con un conocimiento específico para esta actividad, de tal forma que no cuentan con un soporte académico, lo cual conlleva a que los desempeños no se cumplan de acuerdo con los postulados normativos.

Estas razones, convierten a la administración en poco eficiente y se limita un poco al cumplimiento de sus deberes, la acción de notificación procesal como se observa en el marco jurídico nacional y con las experiencias vistas de países que han desarrollado estrategias de comunicación asertiva entre unos y otros, en Colombia, al no ser aplicadas no surgen o no salen al conocimiento de las partes actoras del proceso.

Ahora bien, Colombia no se encuentra culturalmente preparada para esta actuación procesal, primero debido a que la normatividad es muy lapso al momento de dejar que el ciudadano tome la decisión de aplicar o no el uso de la herramienta, cuando se busca llegar a que todos los administrados utilicen las tecnologías para agilizar sus actividades diarias o rutinarias.

Igualmente, no se están dando pasos para esta implementación, no se agiliza dicha información solicitada, más aún dando mayor relevancia al documento físico radicado en la unidad de correspondencia, lo cual implica que sí esta situación se da con una simple solicitud, no es factible que se llegue a generar confianza y dar eficacia a los actos administrativos que emiten las entidades.

Por consiguiente, es poco probable que un ciudadano del común o que simplemente que se encuentre en una de las denominadas zonas de conflicto o rojas, no cuenta con el soporte tecnológico necesario para poder adelantar dicha actividad, de tal forma que, no se esta dando cumplimiento a lo manifestado en lo tratados y/o convenios internacionales o simplemente no corresponden al cumplimiento de los principios de publicidad o eficacia de los actos administrativos emitidos por parte de la administración.

Así mismo, no se identifica la necesidad de establecer derechos de carácter tecnológico para los asociados o para la misma administración, aún más, cuando a nivel mundial el desarrollo de telecomunicaciones se incrementa día a día, dado que mientras en algunos de los países de Latinoamérica se restringen o no se cuenta con la facilidad tecnológica para que esto se de, culturalmente Colombia no se encuentra preparada para que, por ejemplo, desde una dirección administrativa, se reciba la respuesta de carácter oficial sobre un tema específico.

3.2. Propuesta Frente a la implementación de los Medios Tecnológicos en la Notificación de Actos Administrativos.

De acuerdo con las teorías, principios y demás conocimientos adquiridos y/o identificados en este documento, se plantea la necesidad de generar una propuesta, para que se de la aplicación de la normativa y poder agilizar la relación entre administración y administrados frente al conocimiento de las acciones procesales, en especial de la notificación de actos administrativos por parte de la administración.

Es importante que desde el Ministerio las Tecnologías de la Información y Comunicación, se genere un documento de carácter vinculante para la apropiación y respectiva adecuación de sistema para esta actividad.

Con la generación de este documento, las entidades deben a parte de la mención de la carta de derecho presentada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, elaborar un documento base que sea conocido por los ciudadanos frente a sus deberes y obligaciones ante una actuación procesal como la relacionada con la notificación, aún más, cuando se presentan beneficios o no en el desarrollo del proceso.

De esta forma, es urgente generar ampliación de la logística tanto de equipos como de recursos humanos, para que se cumplan dichas actividades, situación que debe llevar a que el Ministerio de Tecnologías de la Información designe los recursos y procedimientos para esta actividad procesal.

Así mismo, la generación nuevos programas y sistemas de información que permitan almacenar los documentos electrónicos asociados a los procesos, de tal forma, que se encuentre la trazabilidad de cada uno de ellos, con el fin de mantener los soportes para evitar situaciones que afecten al administrado o a la misma administración.

Por lo tanto, a fin de que la validez o eficacia de los actos administrativos emitidos por la administración, buscando que se cumplan los efectos que puedan desprenderse de estos, así mismo, que sean seguros y/o confiables para el desarrollo de esta actividad.

De acuerdo con lo anterior, la gestión del desarrollo de dichos software o herramientas puedan ser creados por los mismos ingenieros colombianos, con el fin de dar ingreso a las ideas de los nacionales, conforme, a los escenarios que se plantean a las personas diariamente.

Así mismo, es importante la unión de los actores del Ministerio Público, con el fin de generar campañas y/o actividades de divulgación donde los ciudadanos y los mismos funcionarios del Estado, puedan conocer y revisar sus actividades procesales en una organización, desde la presentación de una solicitud hasta la asignación de una licitación.

Frente al cumplimiento de términos en cuanto a la acción de notificación electrónica, este debería corresponde desde el momento de apertura del buzón enviado, ya que es el instante en el que el ciudadano recibe el conocimiento y/o información relacionada con su solicitud, derecho de petición y/o proceso judicial.

Esto permitirá, que el mismo ciudadano asegure el conocimiento del mensaje, así mismo, y teniendo en cuenta los dispositivos móviles que se observan a diario en las ciudades, este también pueda ser enviado como mensaje de texto, es decir, es urgente:

1. Una normatividad específica que pueda determinar el momento desde el que se entiende por notificada la persona.
2. Determinar que existen elementos móviles capaces de recibir a través de las diferentes configuraciones mensajes de texto o mensajes al buzón manifestado por el ciudadano.
3. Precisar desde el Ministerio de Tecnologías de la Información y/o comunicación, un documento base para el desarrollo y aplicación de tecnologías, ya que no es simplemente una herramienta para realizar informes o enviar correos, sino un medio de eficacia, efectividad, confiabilidad y autenticidad de la información remitida para los ciudadanos y la misma administración.
4. Realizar un seguimiento permanente al uso de dichas tecnologías, con el fin de evidenciar el cumplimiento de *e-gobierno*.
5. Capacitación y actualización permanente frente a las herramientas de las entidades, con el fin de utilizarlas y no se conviertan en simples detrimentos patrimoniales.
6. Acciones de conocimiento permanente por parte de los ciudadanos, llegar a todos los escenarios del país, independientemente de la corriente política que se maneje, de tal forma que, se logre una

articulación con el Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional para el desarrollo de programas de inclusión frente al manejo y aplicación de las TIC'S.

Es de gran importancia generar una articulación entre todas las entidades del Estado y los mismos ciudadanos, para incrementar los niveles de productividad en el país.

Con la puesta en marcha de *e-gobierno*, se trata de implementar de forma innovadora los servicios de la administración hacia los administrados, esperando la continua participación de estos y así poder transformar las relaciones entre unos y otros, dándole importancia al internet, el buen uso de las redes sociales, las tecnologías y las nuevas formas generar comunicación, lo anterior, puede hacer de este Estado, uno que pueda prestar servicios confiables y seguros, manteniendo la vida social del ciudadano y sobre todo demostrar su liderazgo ante la administración de la nación.

Buscando permanentemente que la administración se reinvente, que pueda acoger a los ciudadanos, con el fin de hacerlos sentir que se encuentran en un Estado garantista de derechos pero también de obligaciones.

CONCLUSIONES

La tecnología es una herramienta que debe permitir a los ciudadanos llegar a cumplir con sus expectativas y no generar inconvenientes de entendimiento o claridad frente al manejo de la información, por consiguiente, la administración debe cumplir con su relación directa con este, de tal forma que, evolucione con el ciudadano sin dejar lejos los fines esenciales para los cuales fue creado.

De acuerdo con la investigación realizada, se llega a identificar que Colombia cuenta con un déficit tecnológico, primero al presentar vacíos jurídicos entre una y otra norma que menciona la implementación de dichos medios de comunicación, ya que es factible que cada área del conocimiento pueda interpretar su aplicación a su respectiva necesidad.

Por consiguiente, se genera descontrol en el mismo desarrollo de la acción procesal, en este caso de la notificación a través de medio electrónico, se puede ver que en unas situaciones o áreas se obliga a la administración, sin embargo, en el área contenciosa administrativa se da la posibilidad de que el ciudadano lo solicite o no.

A pesar de todo, se busca partir del principio de la buena fe, ya que no existe un aparte normativo relacionado con la identificación de la notificación, es decir, mientras que en normatividades extranjeras se especifica que los términos empiezan a correr desde la apertura o envío del correo, en Colombia no se aclara el tiempo para que la acción se presente, de hecho no se establece por parte del órgano rector del manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, plena información de como realizar dicha notificación desde y hacia la administración.

Se permite entonces, evidenciar que se carece de seguridad jurídica de la información, ya que no se encuentra precisamente cubierta por la normatividad, doctrina y /o jurisprudencia relacionada con la acción de notificación, lo cual implica que no sea fácil el manejo de los actos administrativos a través de estas herramientas.

De acuerdo con lo anterior, la información debe contar con características relevantes de seguridad frente al intercambio de esta entre las partes, de tal forma que es importante que los equipos, herramientas y/o programas deban constituirse con el fin que lleguen a dar confianza a los administrados, así mismo de la administración.

De igual forma, la articulación permanente entre las entidades, esto es de vital importancia teniendo en cuenta, que muchas cuentan con cobertura nacional y pueden llegar a cubrir zonas donde los recursos humanos, de conocimiento tecnológico y logístico, puedan responder a las necesidades los ciudadanos conforme a las posibles situaciones que vive cada uno.

BIBLIOGRAFÍA

AROCA LARA, C.F. (2004). *Notificaciones por correo electrónico en el procedimiento tributario colombiano*. Bogotá D.C; Editorial Universidad Externado de Colombia.

DROMI, ROBERTO. (1997). *Derecho administrativo*. 7ª edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aries, pág.239.

SANTOFIMIO GAMBOA, J.O. (1996). *Tratado de derecho administrativo: Introducción a Los Conceptos de la Administración Pública y el Derecho Administrativo*. Bogotá D.C.

SANTOFIMIO GAMBOA, J.O. (1996). *Serie Derecho Administrativo N° 14, Procedimientos Administrativos y Tecnología*. Bogotá D.C. Editorial Universidad Externado de Colombia.

MARTÍN DELGADO ISAAC. (2009). *Las Notificaciones Electrónicas en el Procedimiento Administrativo España*, Editorial: Tirant lo Blanch, 1º Edición.

MARTÍN ACEBES, A. (1991) *Las tecnologías de la información en el proceso de modernización de la administración Pública. 1 Jornadas sobre tecnologías de la Información para la modernización de la Administración Pública (TECNIMAP89)*. Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid.

PALOMAR OLMEDA, A. (1996). *La utilización de las nuevas tecnologías en la actuación Administrativa*. Revista Española de Derecho Administrativo 87

DÁVARA RODRÍGUEZ, M. (19971). *Manual de Derecho Informático*, 2a edición, Aranzadi, Pamplona.

GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de derecho administrativo. El acto administrativo*, Disponible en: <http://www.agustingordillo.net/Pdf/3-6/3-6aVII.pdf>.

Real Academia Española Diccionario de la lengua Española, 2011. Consultado [8, febrero, 2011]. Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>

VALERO TORRIJOS, J. (2003), *El régimen jurídico de la -Administración*, Comares, Granada.

Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de Colombia* 1991. Publicación en el diario oficial No 116 de 20 de julio de 1991. Colombia.

Congreso de la República de Colombia, *Ley 1437 (2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial 47.956 de enero 18 de 2011. Colombia.

Congreso de la República de Colombia, *Ley 1564 (2012) Código General del Proceso*. Diario Oficial 48489 de 12 de julio de 2012. Colombia.

Congreso de la República de Colombia, *Ley 527 (1999) Define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación*. Diario Oficial No. 43.673 de 21 de agosto de 1999. Colombia.

Decreto No 76. Ley de Uso de Medios Electrónicos del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial número 110 de fecha 9 de julio de 2004.

Congreso de la República de Colombia, Decreto 2150 (1995), *Regulación, Procedimientos o Trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. Ley 692 de 2005. Diario Oficial Año N. 42137, Diciembre 1995.

Congreso de la República de Colombia, Decreto Ley 019 de 2012. *Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. Diario Oficial No. 48308 del 10 de enero de 2012.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1340 de 2009, *Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*. Diario Oficial No. 47.420 de 24 de julio de 2009

Congreso de la República de Colombia, Decreto 1151 de 2008, *Gobierno en Línea. Ministerio de Comunicaciones*. Diario Oficial No. 46.960 de 14 de abril de 2008

Congreso de la República de Colombia, Ley 962 de 2005, *Racionalización de trámite y procedimiento administrativo de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*. Diario Oficial No. 46.960 de 14 de abril de 2008.

El Presidente del Gobierno Español, Ley 11 de 2007, *Ley de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios "Públicos"*. Boletín Oficial del Estado de 22 de Junio de 2007.

El Presidente del Gobierno Español, Ley 30 de 1992, *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Boletín Oficial del Estado de 27 de noviembre de 1997.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Código Fiscal de la Federación*, Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2014.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Código de Comercio*, Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1889.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 341 de 04 de junio de 2014, *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011*, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 646 de 31 de mayo de 2000, *Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 95 del Decreto-Ley 2150 de 1995*, Magistrado Ponente, FABIO MORON DIAZ.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 831 de 8 de agosto de 2001, *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6º de la Ley 527 de 1999*, Magistrado Ponente, ALVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 061 de 4 de febrero de 2002, *Imposición de sanciones por violación a las normas de tránsito*, Magistrado Ponente, RODRIGO ESCOBAR GIL.

(Anexo 1)

Observaciones

Firma Director Trabajo de Grado

Firma del presidente jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Ciudad Bogotá, 02 de Marzo de 2015

(Anexo 2)

Bogotá D.C. 02 de marzo de 2015.

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad

Estimados señores:

Me dirijo a ustedes en mi calidad de Decano (a), con el fin de poner en su conocimiento la aprobación y entrega del trabajo de grado de los estudiantes **MARISOL SAAVEDRA BARRERA y GISELA MARIA SERRANO VEGA, LA APLICACIÓN DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN COLOMBIA EN RELACION CON EL DERECHO COMPARADO.** Por lo anterior, informo que este trabajo reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 004 de Mayo de 2013.

Sin otro particular,

ANA CECILIA OSORIO CARDONA
Decana Facultad de Postgrado y Formación continuada

(Anexo 3)**Bogotá D.C. 2 de marzo de 2015**

Señores:

Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
 Ciudad

Estimados señores:

Yo (nosotros)

MARISOL SAAVEDRA BARRERA , con C.C. No 1032381179

GISELA MARIA SERRANO VEGA , con C.C. No 49606372

Autor (es) exclusivo(s) de la tesis de grado titulado: **LA APLICACIÓN DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN COLOMBIA EN RELACION CON EL DERECHO COMPARADO**. Para optar el título como ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO presentado y aprobado en el año 2015 autorizo (amos) a la Universidad La Gran Colombia obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación; conforme al art. 2, 12, 30 (modificado por el art 5 de la ley 1520/2012), y 72 de la ley 23 de de 1982, Ley 44 de 1993, art. 4 y 11 Decisión Andina 351 de 1993 art. 11, Decreto 460 de 1995, Circular No 06/2002 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para las Instituciones de Educación Superior, art. 15 Ley 1520 de 2012 y demás normas generales en la materia.

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la Biblioteca.	X	
2. La consulta física o electrónica según corresponda.	X	
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer	X	
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet	X	

AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previo convenio perfeccionado con la Universidad para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas Facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones	X	
6. La inclusión en el repositorio Biblioteca Digital de la Universidad La Gran Colombia	X	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, el presente consentimiento parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

“son propiedad de los autores los derechos morales sobre el trabajo”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables; la Universidad La Gran Colombia está obligada a RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas convenientes para garantizar su cumplimiento.

NOTA: Información Confidencial:

Esta Monografía o Trabajo de Grado contiene información privilegiada, estratégica, confidencial y demás similar, o hace parte de una investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado. SI
NO

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta, tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

Firma.....
Nombre Marisol Saavedra Barrera
C.C. No 1.032.381.179 de Bogotá

Firma.....
Nombre Gisela María Serrano Vega
C.C. No 49.606.372 de Valledupar

(Anexo 4)

RAE Resumen Analíticos en Investigación (este debe realizarse en español)

1. TÍTULO (en mayúscula fija)

LA APLICACIÓN DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA NOTIFICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN COLOMBIA EN RELACION CON EL DERECHO COMPARADO

2. TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

3. AUTOR (ES) (en mayúscula inicial)

- Marisol Saavedra Barrera
- Gisela María Serrano Vega

4. DIRECTOR, ASESOR, CODIRECTOR O TUTOR

Misael Tirado Acero y José Ignacio Gonzales Buitragos

5. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Constitucional, Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad

6. PALABRAS CLAVE O DESCRIPTORES (mínimo 5)

- Notificación Electrónica.
- Medios Electrónicos.
- Actos Administrativos.
- Gobierno en Línea.
- Derecho Comparado.

MATERIAL ANEXO (Vídeo, audio, multimedia o producción electrónica):

7. RESUMEN (en español)

En el desarrollo de esta investigación un primer capítulo se aborda de manera general los antecedentes y naturaleza jurídica que dieron lugar para que en Colombia, México y España se implementaran la utilización de

las Nuevas Tecnologías De La Información y Telecomunicaciones denominadas (Tics), indicando que la implementación de los medios electrónico se dio de manera inicial en el Derecho Comercial de los países antes mencionados y que con el transcurrir del tiempo, viendo lo efectivo de su utilización empezó a utilizarlo la administración en el Derecho Administrativo para asegurar a las personas una certeza jurídica de sus derechos.

Abordando los marco jurídicos en que se desarrolló la implementación de los medios electrónicos en el Derecho Administrativo como lo plasmado en la Ley 30 de 1992 denominada el Régimen Jurídico de las Administración Públicas y de Procedimiento Administrativo aplicada en España, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en México y en Colombia Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el segundo capítulo se establece como es el uso y funcionamiento de los medios electrónicos en los actos administrativos generados por la administración, desarrollando en primera medida cuales son los términos y condiciones que debe atender la administración para poder notificar de manera oportuna los actos administrativos particulares a los ciudadanos e indicando cuando se tiene por notificado el acto administrativo por parte de la administración y el segundo temas a desarrollar es la validez jurídica que tiene los actos administrativos notificados por medios electrónicos.

Encontramos en el capítulo tercero una crítica a la poca implementación de los medios electrónicos en la notificación por parte de las entidades a nivel nacional, ya que al realizar una serie de solicitudes a diferentes organizaciones no se recibió respuesta al requerimiento, por consiguiente se genera una propuesta con el fin de gestionar dicha aplicación.

(Anexo 5)**Bogotá D.C. 2 de marzo de 2015**

Señores:

**Departamento de Biblioteca
Universidad La Gran Colombia
Ciudad**

Estimados señores:

El Comité de Investigaciones de la Facultad de Posgrados y Formación Continuada, tiene el gusto de informarles a ustedes, que la tesis, de los estudiantes **MARISOL SAAVEDRA BARRERA** y **GISELA MARIA SERRANO VEGA** titulado **LA APLICACIÓN DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN COLOMBIA EN RELACIÓN CON EL DERECHO COMPARADO**, ha sido revisado y aprobado su contenido como pertinente, de apoyo a la investigación y a la formación académica, por lo cual expreso que puede ser publicado en el Repositorio Institucional y disponer de la consulta pública en formato electrónico del documento, conforme a la carta de cesión de derecho de autor firmada por los autores.

Por lo anterior, informo que el contenido de este trabajo es conforme a las normas legales de derecho de autor.

Sin otro particular,

Vo. Bo. Decano

Vo. Bo. Coordinador de Investigaciones